

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 50 pesetas  
Id. particulares, id. id. id..... 6'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Los papeles, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Sección provincial de pósitos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

Señor: De todas las funciones encomendadas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia ineludible, á la colectividad, para lo cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posi-

ble, aquellos males, y á conseguir ambas cosas que incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir efectos bastantes en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades, y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supere crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación regia de pósitos en función que ciertamente no resplandece co-

mo altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto porque de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no perder el camino que la lleve á realizar su misión; no se verá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionarla las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y naturalmente, habrá de soportar y soportar los enojos y hasta malquerencias de los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores, fije su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les otorgaba como lógicas consecuencia de la utilidad

y beneficios que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconozca otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese período, quedando el resto del premio de esa recarga en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del delegado regio de Pósitos, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Fomento, y de acuerdo con el delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierto y con las distancias que median entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El jefe de la Sección oficiará al presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que le sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierta, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el presidente de la Corporación administradora al jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no le hubieran verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diere lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia á propuesta del jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incurso en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezoan en la certificación remitida por el presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, di-

ciéndose por el jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y notificándola al presidente de la Corporación para que la ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiese pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del jefe de la Sección ó ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, mas la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incurso en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán á cargo de los agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al De-

positario del mismo, y éste al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal ó intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el jefe de la sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del imperite á que asciende.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruido contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma, y con la misma retribución que si tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á éste correspondan por la Instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el jefe de la Sección.

Art. 26. Los agentes ejecutivos podrán solicitar del jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito no podrán los agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllos no sean enajenados y verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el jefe de Sección declarese partida fallida el descubierta perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideran como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el agente á retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquéllos que es tima de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y e-

precio del remate si le entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los jefes de las secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en ésta se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraran ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles con la formación de los que se incoan en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Succursales del Banco de España.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1909.—Alfoso.—El ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Madrid 4 de Enero de 1910.—El jefe de la sección, Federico García Orea.

(Núm. 22.)

#### DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

##### CIRCULAR

Las numerosas instancias que se presentaron en esta Delegación Regia solicitando devolución de cantidades indebidamente ingresadas por concepto de apremios y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el hecho de que no pudiera conocerse de momento si todas las devoluciones solicitadas estaban ó no comprendidas en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón de no venir acompañadas de las oportunas liquidaciones y de los informes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieron lugar á que desde luego se tomara la medida de ordenar la retención de una cantidad si-

zada y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devoluciones que solicitaban los deudores perjudicados, pero fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la cantidad que hubiera de devolverse, tanto más cuanto que en muchos de los Pósitos en donde procedía ordenar devoluciones no existía ninguna cantidad en depósito ni retenida; de ahí que en unos Pósitos haya sobrante de cantidades retenidas sobre las que hayan de devolverse, mientras en otros no sean aquéllas suficientes para cubrir las devoluciones acordadas, y al objeto de obviar esta dificultad, agravada por el hecho de no haber dado conocimiento los depositarios de las cantidades devueltas, ni remitido á las Secciones los oportunos recibos de los interesados á quienes se hayan devuelto cantidades, se hace preciso que todos los depositarios que tengan en su poder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco de España de su respectiva provincia y manifiesten por medio de comunicación dirigida al jefe de la Sección:

1.º La cantidad devuelta á virtud de acuerdos de esta Delegación Regia;

2.º La que tenían en su poder, especificando su procedencia, y

3.º La suma ingresada, acompañando el justificante oportuno.

Al hacer el depositario, en unión del jefe de la Sección, el ingreso en la sucursal del Banco de España en la provincia de todas las cantidades que tuviese retenidas, se abrirá en ésta una cuenta con el nombre de cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos, á disposición del delegado regio, el cual podrá retirarla en todo ó en parte ó en cualquier momento.

El jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los depositarios, con las observaciones que estime pertinentes, y exigirá con toda urgencia á estos últimos el cumplimiento de este servicio, concediéndoles para ello un plazo prudencial y breve, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurriesen de no cumplimentarlas y ordenará que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de ponerle en conocimiento de los depositarios por los medios que considere más oportunos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El delegado regio, J. M. Zerita.—Señores jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Madrid 4 de Enero de 1910.—El jefe de la Sección, Federico García Orea. (Núm. 23.)

**Delegación Regia de Pósitos**  
CIRCULAR

La imperiosa necesidad de llegar pronta y eficientemente á la completa realización de los créditos pertenecientes á los Pósitos, exige dar por terminado en absoluto el plazo establecido en la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, para que los deudores pudieran acogerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo juzgarse de precisión otras veces prorrogar aquel plazo ó interpretar el texto legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de proceder con todo rigor á la formación de los expedientes de apremio

contra los deudores que se encuentren en descubierto, no puede darse al precepto legal mayor alcance que el que se desprende de su letra y del espíritu que lo informa, estando á mayor abundamiento convencida esta Delegación Regia de la verdadera perturbación que se ha producido en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, por el hecho de no haberse cerrado definitivamente el plazo para solicitar la condonación parcial de las deudas, hasta el punto de ser motivo de que en muchos casos no pueda conecerse á ciencia cierta la verdadera cuantía de aquéllas, ni la situación en que se encuentran los deudores con respecto al Pósito; dando este lugar á que se hayan instruido procedimientos ejecutivos innecesarios, y realizado ingresos indebidos que han originado una serie de expedientes sobre devoluciones que casi han absorbido por completo la atención de este Centro, y paralizado la tramitación de los demás asuntos.

En consideración á lo expuesto, ha resuelto esta Delegación Regia que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonación de deudas á que se refiera el artículo 6.º de la Ley citada en su regla segunda, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo á archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último conocido.

Lo que se comunica á los jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para su conocimiento y á fin de que inserten esta circular en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia y le hagan saber á las Corporaciones ó Juntas administradoras de los Pósitos para su debido cumplimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.—El delegado Regio, José M. Zerita. Señores jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

Madrid 4 de Enero de 1910.—El jefe de la Sección, Federico García Orea. (Núm. 24.)

**AYUNTAMIENTOS**

MADRID

SECRETARIA

Esta excelentísima Corporación ha acordado en sesión de 31 Diciembre anterior contratar en pública subasta el derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 8 de la calle de San Dámaso, con accesoría á la plaza del Rastro, bajo el tipo de 30 000 pesetas.

Los licitadores, que pedrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores letrados consistoriales D. Manuel María Meriánez, don Antonio R. de Pío y don Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 1 500 pesetas en la Caja general de Depósitos, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.500 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día quince de Febrero de mil novecientos diez,

á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue; y con las formalidades establecidas en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho por el rematante al excelentísimo Ayuntamiento en metálico y dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid siete de Enero de mil novecientos diez.

El secretario,  
Francisco Ruano.

*Modelo de proposición*

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del derribo de la casa número 8 de la calle de San Dámaso.

D....., que vive....., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del derribo y aprovechamiento de los materiales de la casa número 8 de la calle de San Dámaso, con accesoría á la plaza del Rastro, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con el aumento de tanto por ciento, en letra—en el precio tipo). (Fecha y firma del proponente.) (E.—3.)

SECRETARIA

La Junta Municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales, el día 13 del actual, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, aprobatorio de los pliegos de condiciones facultativas y económicas administrativas, para contratar el suministro de combustible, con destino á los servicios de vías públicas y fontanería alcantarillas, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas para subastar el servicio de transportes en las vías públicas del interior, ensanche y extrarradio, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta el aprovechamiento de hierbas de los jardines públicos, hasta 31 de Diciembre de 1913.

Otro, jubilando al señor Tesorero de Villa.

Otros dos, concediendo pensión de 416 pesetas á dos guardias municipales imposibilitados para el servicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 11 de Enero de 1910.—El secretario, Francisco Ruano y Carriado.

VALDEMORO

Acordado por este Ayuntamiento el deslinde y amojamamiento de una parte de canteras y terrenos baldíos de sus propios, situados en el pago de los Yesares, pertenecientes al polígono del Registro fiscal de este término, aprobado por la Dirección General de Contribuciones, se hace saber á los propietarios ó interesados conlindantes con dichos pródios, á fin de que concurren si les conviniere á la práctica de dicha diligencia que dará principio el día 27 del actual, á las diez de su mañana, previstos de los títulos ó documentos que acrediten el dominio ó posesión de sus fincas, en la inteligencia que los que no los presenten ó carezcan de ellos, servirá de base al deslinde, la cobida que resulte del amillaramiento de la contribución ó sus apéndices de años anteriores ó cualquier otro dato estadístico que obre en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdemoro diez de Enero de mil novecientos diez.

El alcalde,  
Casimiro Remo.  
(O.—4.)

VILLAMANTILLA

Per virtud de haber elevado la Junta municipal á seiscientos pesetas anuales, la dotación del farmacéutico titular como residencia en esta villa, y á ciento cincuenta por pago de los medicamentos á las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos por este Ayuntamiento, se anuncia la vacante por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Esta población consta de quinientos ochenta habitantes aproximadamente, y Villanueva de Perales á tres kilómetros, que tampoco tiene botica, de cuatrocientos, y dista seis kilómetros de la estación de Villamanta en el ferrocarril de Madrid Almoros.

Villamantilla diez de Enero de mil novecientos diez.

El alcalde,  
Higinio Lozano  
(O.—5.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

**PROVINCIA DE MADRID**

A LOS AYUNTAMIENTOS

CIRCULAR

Debiendo remitir á esta Administración en el presente mes, todos los Ayuntamientos de la provincia, las certificaciones de los ingresos que hayan realizado en el cuarto trimestre del año próximo pasado, por rentas de bienes de Propios y por las de arbitrio de pesas y medidas, con separación de conceptos, cuyo 20 y 10 por 100 respectivamente corresponden á la Hacienda, ó en su defecto, las de no haber tenido ingreso, se les recuerda el cumplimiento de este servicio en el plazo de diez días, con arreglo á la prevención 1.ª de la R. O. de 14 de Julio de 1897.

Las certificaciones de Propios que figuren con ingresos y tengan cantidades á deducir per pages de contribución, ó del 10 por 100 de aprovechamiento forestal, únicas bajas admisibles, deberán unirse á aquellas otras que justifiquen dichas bajas para evitar su devolución.

Madrid 5 de Enero 1910.—El administrador de Hacienda, Alejandro Ruiz de Tejada.

(Núm. 25.)

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE MADRID

Contribución accidental, Utilidades,  
Resultas y Patentes de Médicos.

AÑO DE 1909

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á la zona quinta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma instrucción, publíquese esta providencia en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 31 de Diciembre de 1909.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

JUNTA PROVINCIAL  
DE

## Instrucción pública y Bellas Artes

El ilustrísimo señor subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes se ha servido nombrar con fecha 30 de Diciembre último, maestra sustituta de una de las escuelas elementales de niñas de Aranjuez á doña Paulina González y González.

Lo que se anuncia para conocimiento de la interesada y demás efectos.

Madrid 8 Enero 1910.—El secretario, Rafael López Mora.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia  
HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, y en virtud de providencia dictada en tres del actual, en los autos civiles ejecutivos que sigue la Sociedad mercantil regular colectiva «De Gregorio y Galán», contra don Eduardo Piñero y Hernández, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo las fincas hipotecadas y embargadas que á continuación se expresan:

Primera. Una casa de campo con jardín, situada en el camino de Vallecos, pasado el puente del mismo nombre; á la izquierda, barrio titulado hoy «Nueva Numancia» y su calle de San José, número dos, linda: por Oriente, con otra pes-

ción, número tres de D. Francisco de Paula González y Guevara, en una línea de setenta y dos pies, por cuyo lado sale un ángulo de doce pies y sigue con otro ángulo en otra línea de veintiocho pies; por Poniente, con terreno de la propiedad de D. Francisco Soriano y Palenzona, en una línea de ochenta y tres pies; por Norte, con la citada calle de San José en otra línea de noventa y nueve pies y cinco pulgadas, y por Mediodía, con tierras de don Leandro Aguirre, en una línea de ciento ochenta pies.

El polígono formado por dichas líneas es irregular, de seis lados y comprende una extensión de nueve mil cien pies superficiales.

Todo el citado terreno se halla cercado de tapia de ladrillo y cal, y dentro se encuentra la casa compuesta de planta baja, principal y segunda, un pozo de aguas claras con su estanque, noria, diferentes árboles, estufa, gallinero y jardín con otras varias dependencias, valorada en diez mil pesetas.

Segunda. Un solar que comprende veinte mil quinientos treinta y cinco pies cuadrados, equivalentes á quince áreas y noventa y cuatro centiáreas, radicante en término de Vallecos, en el Tejar de San José, de primera calidad, que linda: á Saliente, en una línea de noventa y siete y medio pies, con solar y calle proyectada; á Norte, en otra línea de ciento noventa pies con tapias de edificaciones del Tejar de San José; Poniente, en otra línea de ciento veinticinco pies en que descabeza esta tierra, con otra erial de un vecino de Madrid, hoy herederos de la Presilla, y Mediodía, en otra línea de ciento ochenta y un pies, con tierra de D. Máximo Rebles; dicha calle proyectada, hoy sin nombre, pertenece en común á este solar y otros cuatro más de distintos dueños.

El solar descrito se halla cerrado en la parte de Saliente por una tapia de pie y medio de ancho y setenta y siete y medio de largo, la cual pertenece por mitad á este solar, valorada en quince mil pesetas.

Tercera. Una parcela de terreno, sita en el término y por el camino de Vallecos, pasado el puente de este nombre; á la izquierda del mismo, yende desde esta corte en el barrio titulado «Nueva Numancia» y su calle de San José, linda: al Este, en una línea de veinte metros y treinta y cuatro centímetros, con finca del excelentísimo señor D. Luis Manuel de Pando; al Sur, en una línea de tres metros diecinueve centímetros con la finca primeramente descrita; al Oeste, en otra línea de diecinueve metros y noventa y cuatro centímetros, con jardín de la finca citada anteriormente, y al Norte, en línea de tres metros y cuatro centímetros con la citada calle de San José.

Estas cuatro líneas determinan una superficie de sesenta y dos metros y treinta centímetros cuadrados, equivalentes á ochocientos dos pies cuarenta y cinco décimas de otro, también cuadrados, valorada en doce mil pesetas.

Cuarta. Y un terreno en dichos término y barrio, comprensivo de ochocientos un metros y cuarenta y dos decímetros cuadrados, que linda al Norte, con la finca precedente; al Sur, con propiedad de los herederos de la señora de Melinuevo, pegante á esta propiedad con la carretera de Valencis; al Este, con terreno de dichos herederos y otra de don Máximo Rebles, y al Oeste, con finca de doña Carmen Gil Llerens.

Dentro del perímetro de la finca existen varias construcciones que forman parte de la misma, valorada en treinta mil pesetas.

Las mencionadas fincas salen á subasta en un solo lote y fué anunciada su venta la primera vez, bajo el tipo de sesenta y siete mil pesetas, que se pactó en la escritura, base de la ejecución; y la segunda vez con la deducción del veinticinco por ciento de ese valor; sin que se admitieran posturas que no cubriesen las dos terceras partes de aquellos tipos, habiéndose quedado desiertas por faltas de licitadores.

El acto de la subasta tendrá nuevamente lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día ocho de Febrero próximo á las diez de su tarde; se advierte que para tomar parte en la subasta, deberá previamente consignarse sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, con lo que deberán conformarse los licitadores, estando de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que del resultado de la subasta habrá que atenderse á lo que dispone el artículo mil quinientos seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid siete de Enero de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de 1.ª instancia,  
García del Pezo.

El escribano,  
Justo Navarro.  
(A.—17.)

CENTRO

Ramón Fuerte, albañil, alto, delgado, rubio, usa bigote, de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad, que vivió calle de Mira el Río baja, núm. 16, principal, núm. 14, se le cita por estufa, para que comparezca en este Juzgado del Centro en término de diez días.

Madrid 7 de Diciembre de 1910.—Felipe Torres.—El escribano, led. Rafael L. de Pando.

(Núm. 18.) (B.—15.)

PALACIO

Escudero Acinas, Víctor, hijo de Andrés y Elvira, natural de Burgo de Osma (Segovia), soltero, relojero, de veintiséis años, estatura baja, moreno, ojos negros, viste de artesano, que vivió calle del Amparo 48, principal, y cuyo paradero se ignora, se le cita por estufa, para que comparezca ante el juez del distrito de Palacio en término de diez días.

Madrid 7 de Enero de 1910.—V.º B.º.—El señor juez, Enrique Hernández.—El escribano, Dr. Juan Infante.

(Núm. 19.) (B.—16.)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Petra González y González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el médico forense en el expediente número 1.708 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1909.—Visita bueno.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.216.) (B.—3.461.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita llama y emplaza á María Álvarez Sánchez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 29 de Enero próximo, á las once, á celebrar juicio de faltas núm. 1.719 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 Diciembre de 1909.—V.º B.º Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.217.) (B.—3.462.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Oña Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 1.548 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre 1909.—V.º B.º.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.218.) (B.—3.463.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Benigno Martín Sanz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas núm. 697 de 1909, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1909.—V.º B.º.—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 4.219.) (B.—3.464.)

HOSPITAL MILITAR

DE

## ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día treinta del actual se celebrará concurso de compras en el Hospital Militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de oca, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tecino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Febrero próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad. Alcalá de Henares diez de Enero de mil novecientos diez.

El comisario de guerra interventor,  
Firmado.

(Núm. 26.) (E.—4.)

Imp. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8.—Mad